



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutiva conexa
Demandante:	Alicia Gómez Giraldo
Demandado:	Luis Guillermo Gómez Giraldo y otro
Radicado:	050013103753-2014-00003-00
Asunto:	Se abstiene de librar orden de pago-Termina proceso

Al estudio del presente asunto y antes de resolver sobre la procedencia de la orden de apremio solicitada en la demanda, observa el Despacho que de manera insistente el codemandado Luis Guillermo Gómez Giraldo ha venido solicitando la terminación del proceso en su contra, situación atípica si se tiene en cuenta que hasta el momento no se ha proferido una orden de apremio. Sin embargo, es preciso entrar a resolver su solicitud procurando el respeto del derecho sustancial, la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa que deben prevalecer frente a toda actuación judicial, conforme lo disponen los artículos 4º y 5º del C. de P. Civil, cuyo contenido se replica en los artículos 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

La señora ALICIA GÓMEZ GIRALDO presentó demanda ejecutiva contra ILDEFONSO GÓMEZ GIRALDO y LUIS GUILLERMO GÓMEZ GIRALDO, a fin de obtener de aquellos el pago de las costas procesales a que fueron condenados dentro del proceso Ordinario tramitado bajo el radicado 050013103-002-2009-00738, esto es, por la suma de \$14.505.000 más intereses legales liquidados desde el 1º de diciembre de 2014; en tal virtud, fue librada en su momento la respectiva orden de apremio en la forma pedida, decisión que posteriormente fue anulada al verificarse que para el momento en que se presentó la demanda ya había acaecido el deceso del codemandado Ildefonso Gómez, ordenándose en consecuencia la notificación del crédito a los herederos determinados e indeterminados, notificación que, a la fecha, ya se encuentra surtida.

Ahora bien, durante el trámite tendiente a la notificación de los mencionados herederos, el codemandado Luis Guillermo Gómez Giraldo procedió a consignar a órdenes del Despacho el dinero que a él le corresponde, teniendo en cuenta que en tratándose de la ejecución de una condena por costas, la misma es divisible, por lo que cada demandado debe asumir solo el pago de la parte o el porcentaje que le corresponda, y que en este caso, es del 50% de la suma por la cual demanda la señora Alicia Gómez Giraldo, con sus respectivos intereses legales, previa liquidación que de ello realizó y de lo cual se corrió traslado a la parte actora

junto con el escrito mediante el cual solicitó que el proceso fuera terminado por pago, sin que en el lapso correspondiente a dicho traslado ésta hiciera pronunciamiento alguno respecto a lo pretendido o la liquidación presentada.

En ese orden, si bien no existe una orden de apremio que impusiera a los demandados el deber de cumplir con un pago, los hechos sobrevinientes que se han presentado con posterioridad a la presentación de la demanda, entre los que destacan de manera concreta los actos desplegados por el señor Luis Guillermo Gómez Giraldo para el pago que de la obligación a su cargo y que acá se persigue, permiten a este Despacho considerar que en este momento no existe mérito para continuar con la vinculación del mencionado demandado en este asunto, por lo que es dable aplicar en lo que a él concierne el inciso primero del artículo 537 del C. de P. C., el cual se ajusta a la situación acá planteada, dada la pasividad demostrada por la parte actora frente a los escritos por aquél presentados, la liquidación de la obligación y la consignación que de dicha suma hizo a órdenes del Despacho, con lo que se deja ver su aquiescencia con lo pretendido por aquél.

Así entonces, nada obsta para que este Juzgado, salvo mejor criterio y ceñido a los principios constitucionales y generales del derecho antes mencionados, considere que no hay lugar a continuar vinculando al mencionado demandado a un tortuoso proceso que prolongaría en el tiempo la resolución de un conflicto frente al cual ya las partes han manifestado de manera tácita su interés por resolver mediante el mencionado pago y su aceptación, y por ello se le excluirá del trámite toda vez que la obligación cuya satisfacción de él se persigue se encuentra cancelada, pero dejando a disposición de la demandante ALICIA GÓMEZ GIRALDO la suma de dinero que le corresponde, y que según la liquidación presentada por el codemandado asciende a \$9.550.775, cifra con la cual, a 10 de febrero de 2020 se satisfacía la totalidad de capital e intereses que a él correspondían en la condena en costas que motivó la demanda, sin que haya lugar a condenar en costas en este trámite a raíz de la atípica situación planteada. Se aclara, eso sí, que se opta por excluirlo del trámite y no de terminar la ejecución en su contra, por cuanto, como se dijo, en el momento no se ha librado orden de apremio en su contra y menos le ha sido notificada, y por lo tanto no puede decirse que exista un “proceso” qué terminar.

De otro lado, teniendo en cuenta que los herederos determinados e indeterminados del señor Idelfonso Gómez Giraldo ya se encuentran notificados, es procedente continuar con el trámite del asunto en lo que a ellos concierne, y en consecuencia se librará la orden de apremio solicitada para el pago de la obligación que a él correspondía, la cual por concepto de capital asciende a \$7.252.500, más los intereses legales sobre dicha suma que habrán de liquidarse desde el 1º de diciembre de 2014 hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir de este trámite al señor LUIS GUILLERMO GÓMEZ GIRALDO, por las motivaciones antes expuestas, pero continuar el mismo contra los herederos de IDELFONSO GÓMEZ GIRALDO.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la demandante ALICIA GÓMEZ GIRALDO la suma de \$9.550.775 que reposan a órdenes del Despacho y que fueron consignados por el señor LUIS GUILLERMO GÓMEZ GIRALDO, con la cual se acredita el pago de la obligación que de él demandaba.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas al señor LUIS GUILLERMO GÓMEZ GIRALDO por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: No hay lugar a disponer el levantamiento de medida cautelar alguna sobre bienes del señor Luis Guillermo Gómez Giraldo, por cuanto las decretadas no fueron solicitadas por ella.

QUINTO: Librar mandamiento de pago en favor de **ALICIA GÓMEZ GIRALDO** contra **PEDRO ILDEFONSO, JUAN DIEGO, EUGENIA MARÍA y CLARA BEATRIZ GÓMEZ ARIAS**, como herederos determinados del señor ILDEFONSO GÓMEZ GIRALDO, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.252.500)** como capital, más los intereses legales sobre dicha suma a la tasa del 0.5% mensual, que habrán de liquidarse desde el 1º de diciembre de 2014 hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Conceder a los demandados el término legal de cinco días para pagar o diez para proponer excepciones.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento de los demandados en un periódico de amplia circulación nacional, sea el periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma dispuesta en el artículo 318 del C. de P. C., a fin de que comparezcan a notificarse personalmente de lo aquí dispuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 10 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 19 de 02 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria